



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 247 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAR 2014

VISTO: El Informe Legal N° 084-2014-GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 849242, Opinión Legal N° 027-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-sjps, Informe Legal N° 069-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, Informe N° 030-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 0149-2014.OP-HD-HVCA/AJD, Informe N° 059-2014-GOB.REG.HVCA/H.D-HVCA/UP-SEP, Opinión Legal N° 767-2013/GOB.REG.HVCA/HDH/asb y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Edbertina Ticllacuri Ccoyllar contra la Resolución Directoral N° 958-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

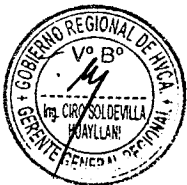
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con Resolución Directoral N° 958-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 25 de septiembre de 2013, se resuelve declarar en su artículo 2°: *“DECLARAR IMPROCEDENTE las solicitudes sobre pago de devengados más intereses por Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial – AETA a partir del mes de junio del año dos mil dos al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho formulado por los servidores ... (...) Doña Edbertina Ticllacuri Ccoyllar... (...) servidores de la Unidad Ejecutora 401-Hospital Departamental de Huancavelica, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución Directoral.”*;

Que, al amparo del Decreto de Urgencia N° 032-2002, se aprueba en vía de regularización la Asignación por Productividad que se otorga al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud, comprendido en la Ley N° 23536, Ley que las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y Normas complementarias, la misma que fue denominada “Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial” – AETA, asimismo, se precisa que la referida prestación no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, ni sirve de base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios ni para ningún otro beneficio, máxime que mediante Decreto supremo N° 046-2002, se estableció que el financiamiento para el cumplimiento de dicha asignación, será con cargo al presupuesto del Pliego de Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales al tesoro público;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 247 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAR 2014

Que, al respecto la Resolución Ministerial N° 223-2003-SA/DM, que aprueba la directiva N° 003-MINSA/OG-RR.HH-V-01 Normas para la Asignación de Incentivos Laborales y la Asignación Extraordinarias de Trabajo Asistencial, señala que: *Los incentivos laborales y AETA se rigen por los principios de legalidad, solidaridad, equidad y razonabilidad.* Su otorgamiento se encuentra sujeto al presupuesto asignado por el Tesoro Público al Pliego 011-Ministerio de Salud y se define en función de sus variables macroeconómicas. Por lo que la AETA será otorgada de conformidad a los establecido por los Decretos de Urgencia N° 032-2002 y N° 046-2002 y a la disponibilidad y normativa presupuestaria, por lo que la AETA será otorgada a los profesionales de la Salud que realiza exclusivamente labores asistenciales, hasta un tope de 22 días de acuerdo a la necesidad del servicio y la disponibilidad presupuestal, máxime que el profesional de la Salud que realiza guardias hospitalarias no podrá percibir la AETA en los días programados para dicha actividad, así como en los descansos post-guardia;

Que, por otro lado, la Directiva N° 003-MINSA/OG-RR.HH.-V.01 señala los procedimientos para la percepción de cualesquiera de los incentivos e el sentido de que el personal deberá laborar una (01) hora adicional a la jornada legal de trabajo en forma efectiva para garantizar así la prestación de servicios al usuario, el ingreso con posterioridad a la tolerancia de 15" a su centro de labores, los permisos por asuntos particulares que excedan de sesenta minutos 60" y el incumplimiento de la jornada legal de trabajo motivan la pérdida de los incentivos del día de goce del trabajador, así mismo señala que el descanso post-guardia diurna y nocturna es obligatorio, no podrá percibirse productividad o AETA por dicho día;

Que, con Opinión Legal N° 647-2013/GOB.REG.HVCA/HDH/asb en la parte tercera el análisis se evidencia que en los archivos de la Unidad de Personal, no se encuentran los informes y la programación para hacer efectivo el pago de AETA, máxime que el jefe de cada área o Departamento no realice la programación correspondiente, menos realice el informe a la Oficina de Recursos Humanos respecto a las actividades realizadas por el trabajador en la hora adicional de trabajo;

Que, al respecto es de precisar que no se encontró información en la Oficina de Personal para el Pago de Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial – AETA de doña Edbertina Ticllacuri Ccoyllar en los archivos de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Huancavelica, por lo que el recurso deviene en infundado, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **EDBERTINA TICLLACURI CCOYLLAR** contra la Resolución Directoral N° 958-2013-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 247 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAR 2014

D-HD-HVCA/UP, de fecha 25 de setiembre de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- RECOMENDAR al Director del Hospital Regional de Huancavelica, instruir a las Unidades Orgánicas que corresponde, la identificación de los presuntos responsables y las presuntas faltas administrativas en las que habría incurrido los funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores públicos que incumplieron con sus funciones.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igt